Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2021-00968-00
ACCIONANTE: ALVARO LOPEZ ESTEBAN
ACCIONADA: TERMINAL DE TRANSPORTE DE MEDELLIN – SEDE NORTE

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó el accionante que, el "*29 de septiembre de 2021*" presentó un derecho de petición ante la accionada.

No se ha dado respuesta a su solicitud, ya habiendo fenecido el termino legal.

2. LA PETICIÓN

Solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, "e*ntregar la respectiva información completa y con respuesta de fondo, requerida en la radicación realizada el día 29 de septiembre de 2021".*

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 22 de noviembre de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

TERMINAL DE TRANSPORTE DE MEDELLIN – SEDE NORTE

Dio contestación a la acción constitucional, solicitándose niegue por no haber vulnerado el derecho fundamental del promotor. En ese sentido indicó que el derecho de petición fue presentado "*el 29 de octubre de 2021 bajo el radicado interno de la entidad No. 2021071016*", por lo que no se han vencido los términos para dar respuesta.

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona "*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015*" (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

> *"Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)". Es decir, la entidad o*

particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen". (Sentencia atrás citada)

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

"*Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (…)
Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.
(….)
Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes".

4. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso "*Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso* ***o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria****, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i)* ***Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción****. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.".*

5. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, **veinte (20) días hábiles**; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

6.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se solicita a través de este mecanismo, la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera el accionante le fue vulnerado por la accionada al no brindar respuesta a la petición que describe en su acción.

En el expediente de tutela se encuentra acreditado que el promotor el 29 de septiembre de los corrientes formuló una petición a la accionada en donde le solicitó "*copia de…los lineamientos, normativa o documentos establecidos por la administración de la empresa TERMINAL DE NORTE DE MEDELLIN y los cuales deben ser acatados y cumplidos por la las empresas de transportes intermunicipal de pasajeros en relación a la compra o pago del conduce…y las pruebas de alcoholimetría realizadas para que se le otorgue o niegue el permiso o autorización de salida de la Central de transporte al respectivo vehículo y su conductor..2….el historial de de información con relación a los conduces…y las pruebas de alcoholimetría otorgadas al señor ALVARO LOPEZ ESTEBAN.*."

La accionada en la respuesta que brindó a la presente acción, informó que el pasado 23 de noviembre dio respuesta a la petición, allegando copia de esta. Escrutada dicha contestación, se advierte que en ella se resuelve de fondo la solicitud, pues se atendieron todos los cuestionamientos realizados en aquella, además de haberse acreditado que la respuesta fue notificada al correo electrónico informada en la petición. Desde luego que una vez el actor brinde la información que le fue solicitada para resolver lo referente a "*tasas, conduces o despachos*" se *"reactivará el termino para resolver"* esa especifica solicitud. (art 17 Ley 1755 de 2015)

En ese orden, se ha de decir que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido **ya desaparecieron.**

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

> "*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional*"
>
> *Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

***2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado**.*

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió de fondo la petición formulada.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **ALVARO LOPEZ ESTEBAN,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ